



Expediente: **056901025609**  
Radicado: **RE-01207-2023**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **21/03/2023** Hora: **09:05:58** Folios: **13**



## RESOLUCIÓN No.

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones al Jefe de Oficina de Licencias y Permisos Ambientales y tomó otras determinaciones.

### ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No. 056901025609, reposa la licencia Ambiental otorgada a la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit.No.900.217.771-8, a través de su representante legal el señor Julián Villaruel Toro, para el proyecto de explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito", en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo - Antioquia, bajo los títulos mineros HEPB-01 y HHNL-05, otorgada mediante la Resolución 131-0870-2016 del 26 de octubre de 2016, posteriormente modificada por las Resoluciones Nos. 112-0506 del 10 de febrero de 2018, la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019 y finalmente por la Resolución No.112-1240-2020.



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que mediante la Resolución No. RE-02013 del 31 de mayo de 2022, Cornare Autorizó EL CAMBIO MENOR de la licencia Ambiental otorgada a la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD, que consistió en la alternativa de realce de dos (2) metros en la cresta de las presas hasta alcanzar la cota 1076 m.s.n.m.

Posteriormente, mediante la Resolución RE-03767 del 3 de octubre de 2022, Cornare autorizó el cambio menor de la licencia Ambiental otorgada a la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD, consistente en el desarrollo de las obras propuestas concernientes a la alternativa de realce de dos (2) metros en la cresta de las presas hasta alcanzar la cota 1078 msnm y en consecuencia permitir que el depósito de relaves alcance un recrecimiento hasta la cota 1077 msnm; considerando que los análisis de estabilidad realizados evidencian viabilidad técnica para el desarrollo de la obra relacionada.

Que es importante precisar que, durante la ejecución del proyecto, se han presentado las siguientes situaciones por presunta afectación a las fuentes aledañas:

- Escrito con radicado 135-0120 del 03 de mayo de 2017, donde los Señores Aníbal Ocampo, Álvaro Restrepo reportan afectaciones ambientales en la Quebrada La Guadua por las actividades del proyecto Antioquia Gold, la cual fue atendida mediante informe técnico No. 112-0667 del 07 de junio de 2017.
- Mediante escrito con radicado 135-0029 del 29 abril de 2019, cual el Señor Juan Guillermo Mejía Rojas manifiesta a la Corporación que la empresa Antioquia Gold LTD está realizando descargas de lodos contaminantes a la Quebrada Santiago, la cual fue atendida mediante el informe técnico No. 112-0587-2019 del 28 de mayo de 2019.
- Mediante escrito con radicado 135- 0064 del 13 septiembre de 2019, relacionada con la atención de un evento de contaminación de la Quebrada Santiago producto del vertimiento de lodos de la poza de contingencia de la empresa Antioquia Gold LTD, mina Guayabito, atendida mediante el informe técnico No. 112-1077 del 19 de septiembre de 2019.

- Mediante Queja anónima, donde se manifiesta que el día 19 de septiembre se presentó contaminación sobre la Quebrada Santiago, atendida mediante el informe técnico No. 112-1182 del 8 de octubre de 2019.
- Mediante escrito con radicado 135-0006-2020, donde el Señor Aníbal Restrepo informa a la Corporación descargas de sedimentos a la Quebrada "La Guadua", la cual fue atendida mediante el informe técnico 112-0389 del 21 de abril de 2020.
- Mediante Queja con radicado SCQ-135-0013-2021, informan contaminación de la Quebrada el Silencio por ruptura del revalueducto, la cual fue atendida mediante el informe técnico No. IT-02632 del 7 de mayo de 2021.
- Mediante Queja SCQ-135-0006-2021, informan afectación a la Quebrada La Gallera, afluente de la Quebrada Santiago por lodos del proyecto Antioquia Gold, la cual fue atendida mediante el informe IT-01740 del 8 de marzo de 2021.
- Mediante Queja con radicado SCQ-135-0017-2022- ESPECIAL del 6 de junio de 2022, informan contaminación a las quebradas del sector, que realiza Antioquia Gold, la cual fue atendida mediante el informe técnico No. IT-04382 del 13 de julio de 2022.

Que Mediante Auto No. AU-02725 del 22 de julio de 2022, Cornare realiza unos requerimientos a la empresa Antioquia Gold, atendiendo la Queja donde se informa a la Corporación de la contaminación de las fuentes hídricas del sector cercano al proyecto Guayabito de la empresa Antioquia Gold, que es evidenciada por parte de la comunidad del corregimiento de Santiago y de la Mesa Ambiental de Santiago, con lo cual se están generando impactos ambientales negativos en los recursos agua, suelo y paisaje.

En el Auto en mención se realizaron los siguientes requerimientos:

1. *Informar sobre el incidente ocurrido el 5 de junio de 2022, presentando el respectivo informe pormenorizado de la contingencia, explicando las causas que la originaron, allegar evidencias de las medidas de mitigación implementadas y detallar cómo se implementó el plan de contingencia ante el evento.*

2. Proponer a la Corporación medidas de reparación, para las afectaciones ocasionadas a la fuente hídrica. Allegar cronograma de ejecución de actividades (entre las actividades puede estar limpieza del cauce de la fuente hídrica, siembra de especies hidrófilas, etc.).
3. Presentar documento donde relacione de manera específica los resultados de los últimos dos muestreos fisicoquímicos de los vertimientos que se generan actualmente en el proyecto con los respectivos análisis por parte de la empresa. Informar si en las actividades que se deben ejecutar para mitigar los impactos negativos a las fuentes de agua cercanas al proyecto Guayabito, se incluye la ampliación del sistema de sedimentación de las aguas de escorrentía del proyecto. Antioquia Gold debe solicitar mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de Cornare sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, de acuerdo con el Parágrafo 1° del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015 "Modificación de la licencia ambiental". Será necesario demostrar que las modificaciones al sistema están incluidas dentro de la Resolución 1259 de 2018 "Por la cual se señala los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos del sector minero", para que se adelante la modificación menor de la licencia ambiental del citado proyecto.
4. Realizar reunión con la Mesa Ambiental de Santiago, para explicar los incidentes recurrentes de vertimientos a las quebradas del sector, evaluar el impacto del daño y allegar evidencias del grado de satisfacción de ésta con la atención prestada por la empresa.
5. Socializar el plan de contingencia con la Mesa Ambiental de Cisneros, con el fin de que la comunidad esté debidamente informada y capacitada para cualquier caso fortuito que se presente por el desarrollo del proyecto; además socializar las actividades que genera el proyecto, con el fin de que la comunidad conozca las medidas de manejo tomadas al interior del proyecto Guayabito de Antioquia Gold para que estos incidentes no vuelvan a suceder.
6. Fortalecer los procesos de capacitación ambiental en el cuidado y protección de las fuentes hídricas, tanto con la Comunidad como con el Personal de proyecto. Utilizar material didáctico.

De acuerdo a los requerimientos anteriores, la empresa mediante el documento con radicado CE-13001 del 11 de agosto de 2022, allega respuesta a este Auto, en el cual se evidencia actividades de socialización a la comunidad entre otros; sin embargo con relación a los numerales anteriormente solicitados, no se allega una respuesta que permita dar **solución definitiva a la situación**, en respuesta a estos requerimientos la empresa informa lo siguiente: "Se tiene contrato con la consultora HIDROASESORES, con quien se realizan los estudios y diseños de las obras de sedimentación en los canales

perimetrales, los cuales se encuentran aún en análisis y gestión, una vez se tengan avances, serán proporcionados a esta Corporación”.

Que mediante Queja con radicado SCQ-135- 1696-2022 del 30 de diciembre de 2022, se informa afectación a la parcelación Sierra Moreno, la cual fue atendida mediante el Informe Técnico IT-00353 del 26 de enero de 2023, y se realiza reunión de la comunidad afectada por el vertimiento que se presentó entre el paso 13 y 14 del relaveducto a la altura del sector Los Pinos del corregimiento de Santiago, municipio de Santo Domingo.

Que mediante la Resolución No. RE-00479 del 9 de febrero de 2023, en atención al informe técnico No. IT-00153-2023 del 11 de enero, Cornare, impuso medida de amonestación escrita, ya que revisando el expediente se pudo establecer que no es la primera vez que Cornare recibe una queja relacionada con fugas en la tubería del relaveducto, que conduce el material sobrante de la planta de beneficio a la relavera, situaciones que han generado el aporte de sedimentación generando impactos negativos a fuentes hídricas cercanas, algunas de estas fuentes surten de agua a los habitantes del sector, de igual manera se le requirió a la empresa para que implementara medidas que lleven a la solución de dicha problemática.

Que mediante Escrito con radicado CE-02567 del 10 de febrero de 2023, se informa que La empresa Antioquia Gold viene afectando las quebradas de la zona, el día 8 de febrero se presentó una fuerte lluvia y se evidenció la quebrada con sedimentos producto de la explotación minera.

Que posteriormente, mediante la Queja No. SCQ-135-0005 del 01 de marzo de 2023, se informa que la empresa Antioquia Gold, está contaminando el agua que consumen los animales y algunas familias, con sedimentos, del molido de la piedra que ellos explotan, entre las 10 pm y 4 am, de La quebrada la Guadua y La Gallera.

Que mediante Queja SCQ-135-0006-2023 del 15 de marzo de 2023, se informa a Cornare sobre una afectación a la Quebrada la guadua y daño ambiental que esta produciendo la mina de Antioquia Gold.

Ahora bien, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizó visita técnica el día 15 de febrero de 2023, de inspección al predio del Luis Albeiro Yali, atendiendo Queja, en este caso allegada mediante el radicado No. CE-02567 del 10 de febrero de 2023 y realizó la evaluación de la Queja No. SCQ-135-0005 del 01 de marzo de 2023 ya que, la quebrada La Guadua presenta sedimentos producto de la explotación minera, de la cual, se generó el informe técnico No. IT-01334 del 02 de marzo de 2023, donde se evidencia lo siguiente:

#### **"OBSERVACIONES:**

Mediante el documento con radicado CE-02567 del 10 de febrero de 2023 se solicita a la Corporación visita técnica de inspección a predio del señor Luis Albeiro Yali, ya que la quebrada La Guadua presenta sedimentos producto de la explotación minera. Por lo anterior, funcionarios de la oficina de licencias y permisos ambientales realizan visita técnica el día 15 de febrero de 2023 donde se evidencia lo siguiente:

El predio del Señor Luis Albeiro Yali, se encuentra contiguo a la explotación minera de Antioquia Gold - Guayabito, tal cual se evidencia a continuación, el predio se ubica en las coordenadas 6°32'27.93"N 75° 8'52.42"W



**Figura 1.** Ubicación proyecto Antioquia Gold y predio del Señor Yali

En la visita de campo se hizo un recorrido inicialmente en el predio del Señor Luis Yali con el fin de verificar la situación manifestada en el radicado CE-02567-2023, en el momento de la vista la fuente la Guadua se encontraba en condiciones normales sin turbiedad y en algunos tramos se evidencian sedimentos (lodos) de color gris depositados en el fondo del lecho que posiblemente se depositó producto del evento que menciona el Señor Luis Yali.



Figura 2. Condiciones quebrada La Guadua 15 de febrero.  
 Fuente: Cornare visita 15 de febrero.

A continuación, se relacionan las fotografías allegadas por el usuario del evento ocurrido el día 8 de febrero, en las cuales se logra apreciar que la fuente, presenta un color grisáceo y se evidencia altamente sedimentada, la comunidad manifiesta que la empresa en ningún momento les informó de lo sucedido y al día siguiente funcionarios de la empresa Antioquia Gold estaban realizando limpieza de la fuente.





Figura 4. Evento ocurrido el 8 y 9 de febrero de 2023  
Fuente: CE-02567 del 10 de febrero de 2023

Seguidamente se realiza recorrido al interior del proyecto Antioquia Gold Guayabito, el cual fue atendido por los funcionarios Cristian Camilo Muñoz y Jhon Edison Betancur, se menciona por parte de la empresa que la situación que se está presentando en la quebrada Guadua corresponde a el manejo de las vías internas del proyecto, ya que en momentos de precipitación aumenta la generación de sedimentos que finalmente se depositan en la fuente hídrica.

El proyecto Antioquia Gold en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 131-0870 del 26 de octubre de 2016, para el control y manejo de aguas lluvias, tiene aprobado en el Programa de monitoreo y seguimiento aguas lluvias y de escorrentía: la construcción de obras de manejo de aguas y drenajes y mantenimiento de obras de manejo de aguas y drenajes, además en el Programa de monitoreo y seguimiento de vertimientos se tiene contemplado la construcción de los sistemas de drenaje de aguas superficiales y subsuperficiales, canal colector, pozo de monitoreo y canal de descarga con sedimentador el cual se evidenció en las coordenadas  $6^{\circ}32'27.77''N$   $75^{\circ}8'45.93''W$  tal cual se muestra a continuación.



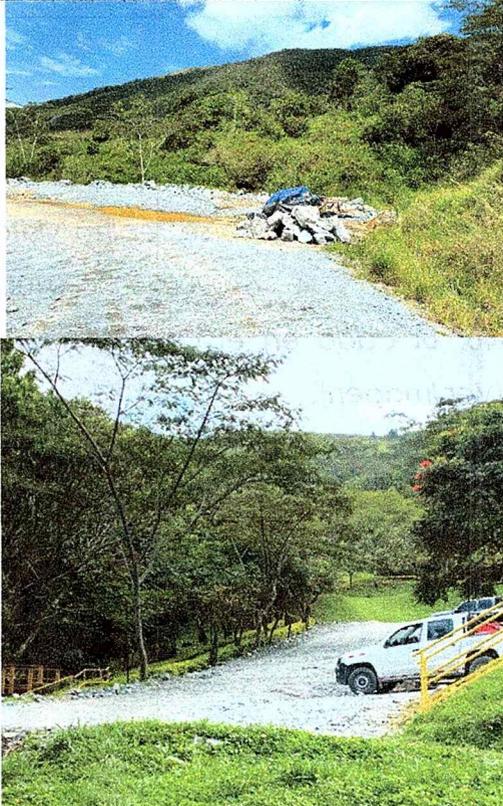
Figura 5. Ubicación sistemas de tratamiento aguas lluvias y escorrentía

| Evidencias identificadas en el recorrido realizado el 15 de febrero en el proyecto Antioquia Gold Guayabito   |  |
|---|--|
| <p>El sedimentador se evidenció totalmente colmatado por lo que los lodos generados por las aguas lluvias se depositan directamente a la fuente sin ningún manejo, además de acuerdo a la magnitud del proyecto y las vías existentes, el sedimentador es demasiado pequeño para las aguas de contacto que se están generando actualmente</p> |  |
| <p>El material con que se realiza mantenimiento la vía es totalmente deleznable, dado que en época de lluvias es fácilmente arrastrado por el agua a fuentes hídricas aledañas al proyecto,</p>   |  |

*incluso en las zonas comunes, de tránsito de personal se evidencia el aporte de sedimentos.*

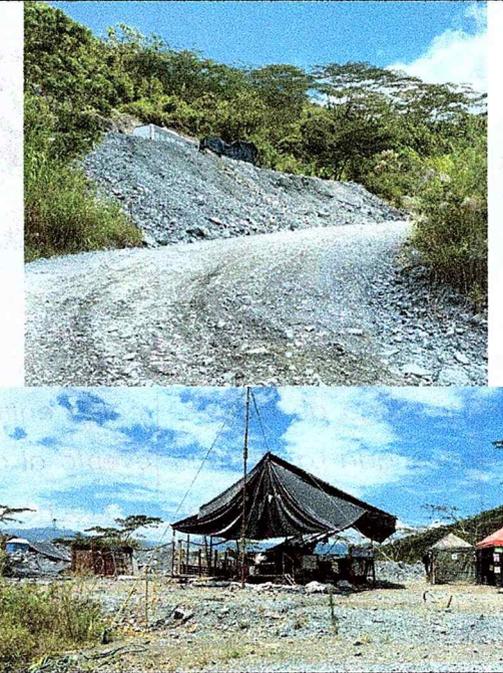


No todas las vías internas del proyecto están conectadas a el canal que conduce las aguas al sedimentador, por lo que muchas de estas aguas se depositan directamente a la fuente sin tratamiento alguno.



En el recorrido realizado se evidenciaron puntos críticos que tiene el proyecto, los cuales de una u otra manera generan aporte de sedimentos a la fuente en temporada de lluvias.

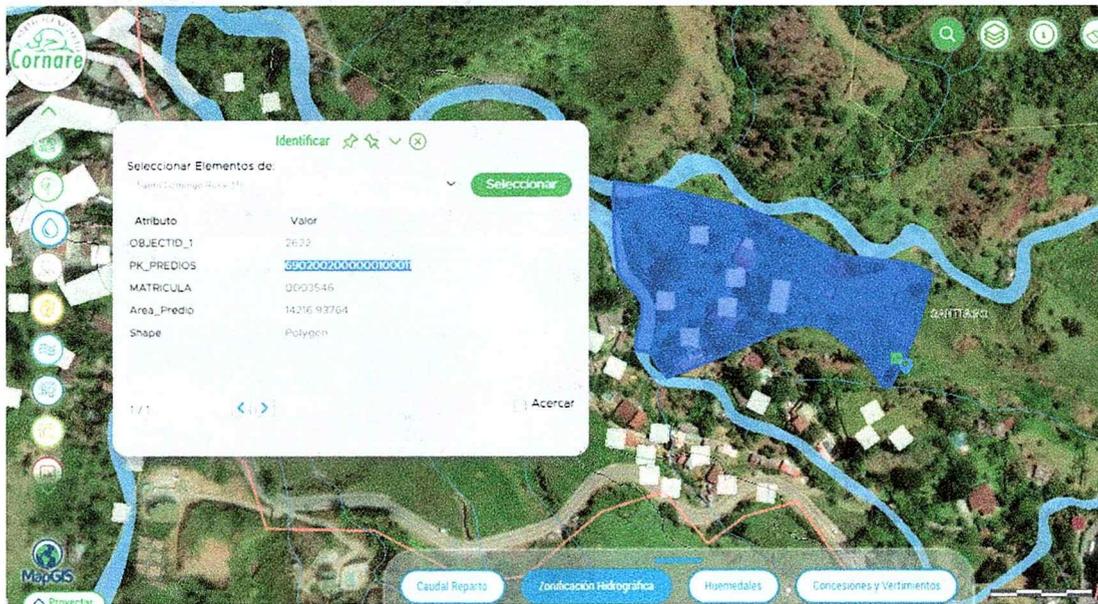
Existen zodmes, depósitos y zonas mantenimiento las cuales están totalmente descubiertas.



Que mediante Queja SCQ-135-0006-2023-ESPECIAL del 15 de marzo de 2023, se informa a Cornare "afectación a la quebrada La Guadua y daño Ambiental que está produciendo la mina Antioquia Gold", donde se anexan videos de la afectación y la cual, fue atendida a traves del informe técnico No. IT-01626 del 16 de marzo de 2023, que hace parte integral de la presente actuación y que evidenció lo siguiente:

### 3. Observaciones:

El día 15 de marzo del 2023, se realizó visita al predio identificado con cédula catastral PK-predios 6902002000000100011 y Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI: 0003546, ubicado en el Corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo. (Ver Imagen).



El señor Liver Leandro Hernández Tabarez, quien acompañó la visita, manifestó "que la actividad de descarga de lodos se realiza entre una y dos veces por semana en la quebrada denominada La Guadua, evento al que se atribuye afectación del cuerpo hídrico, muerte de ganado y afectación a fauna silvestre entre otros".

Acorde con lo informado durante la visita, el evento ocurrió aproximadamente a las 9 AM del día 15 de marzo del presente año, el Señor Liver Leandro Hernández Tabarez, manifestó que luego de varios intentos por obtener autorización por parte de la empresa para ingresar al sitio del vertimiento, procedió a realizar recorrido por el lecho de la fuente afectada tomando material de video para reportar a Cornare, (ver registro aportado por el Señor Hernández Tabarez, entregado al momento de la visita y que se adjunta al presente informe). El quejoso procedió a tomar una muestra de agua de la fuente La Guadua, en las coordenadas X: -75° 9 4.38 Y: 06° 32 28.09 Z: 1349", actividad realizada a las 3pm, 6 horas después del evento, evidenciando que las condiciones organolépticas del agua estaban aun considerablemente afectadas.

En el momento de la visita por parte de la Corporación, se evidenció que la fuente denominada La Guadua presenta sedimentos de color gris arcilloso por el lecho del cauce. Dada la cantidad y el tipo de sólidos, la turbiedad del agua, la presencia considerable de sedimentos en el fondo del cauce, en rocas y material vegetal, además considerando que el evento ocurre a las 09:00 Am y en visita de Cornare realizada a las 04:00 pm, se evidencia aun la afectación, se concluye que los mismos provienen del proceso de beneficio de oro en la explotación minera del proyecto Guayabito de la empresa Antioquia Gold, lo anterior, sumado a la limitada capacidad de los sistemas sedimentadores. (ver registro fotográfico de la visita).



Imagen 2. Cauce con sedimentación por beneficio de oro en actividad minera del proyecto Guayabito.



Imagen 3. Lugar de toma de muestra 2 y bancos de sedimento en el cauce

*En el lugar se evidenció la presencia de especies de reptiles como iguanas, las cuales se ven afectadas por la contaminación, dado que presentaron en su cuerpo manchas de aguas lodosas y de sedimentos, propios del amterial generado en el proceso de beneficio.*



Imagen 4. Iguana afectada por la contaminación

*El asunto atendido mediante queja SCQ-135-0005-2023 del 1 de marzo del 2023, es similar al atendido mediante queja No. SCQ-135-0006-2023 del 15 de marzo, dejando en evidencia que la empresa no esta dando aviso inmediato de las contingencias presentadas y la atención a la mismas.*

Ambos informes técnicos , hacen parte integral de la presente actuación.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o

cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

*"Artículo 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

*PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es importante precisar que, la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que para tal fin se elabora un Estudio de Impacto Ambiental en el que se identifican aquellas afectaciones al medio ambiente que se derivarían de la ejecución de dichos proyectos, obras o actividades, y se establecen una serie de medidas y acciones necesarias para prevenir, mitigar, compensar y manejar dichos efectos ambientales, las cuales, finalmente, se plasman en un Plan de Manejo Ambiental y en un Plan de Monitoreo y Seguimiento. Todas las acciones y medidas propuestas en dichos planes se constituyen en obligaciones cuando se otorga la respectiva licencia ambiental, las cuales debe cumplir el titular de la misma durante toda la ejecución del proyecto, obra o actividad. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental **impone a la autoridad ambiental competente el deber de actuar y tomar las medidas correspondientes en aplicación del principio de prevención, para impedir la continuación de una situación que atenta contra el medio ambiente, toda vez que se entiende que tales incumplimientos implican la generación de afectaciones al medio ambiente.**

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el informe técnicos No. IT-01334 del 2 de marzo de 2023, que atendieron las quejas CE-02567 del 10 de febrero de 2023 y SCQ-135-0005-2023 del 1 de marzo del 2023, se evidencio lo siguiente:

- De acuerdo a lo evidenciado en campo, las medidas de manejo que se están implementando en el proyecto Antioquia Gold Guayabito para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía son insuficientes; por lo anterior la empresa Antioquia Gold deberá desarrollar medidas de manejo que permita mitigar, corregir los impactos que se están presentando en la Quebrada La Guadua y demás fuentes que se ubican en el proyecto.
- Se evidenció que unas de las principales actividades que generan aumento de sedimentos en la Quebrada la Guadua, son las vías internas, los Zodmes y depósitos que no presentan ninguna medida de manejo ambiental, además el sedimentador final, no cuenta con las dimensiones necesarias para realizar el control de los sedimentos generados en el proyecto.
- De acuerdo a la revisión del expediente 056901025609, a la empresa desde Julio de 2022 mediante el Auto 02725 del 22 de julio de 2022, ya se le había solicitado una propuesta definitiva para mitigar los impactos negativos a las

fuentes de agua cercanas al proyecto Guayabito y a la fecha esta propuesta no se ha presentado a la Corporación.

- Se evidencia con el desarrollo del proyecto Antioquia Gold Guayabito, que se han presentado constantes y reiteradas quejas por afectación a las fuentes hídricas cercanas al proyecto en lo que va corrido del año se han presentado 4 quejas a la Corporación por esta situación.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el informe No.IT-01626 del 16 de marzo de 2023, que atendió la queja No. SCQ-135-0006-2023 del 15 de marzo, se evidenció que la Fuente Hídrica denominada La Guadua, presenta contaminación por vertimientos producto del proceso de beneficio de oro en la explotación minera del proyecto Guayabito de la empresa Antioquia Gold, esto de acuerdo a las características físicas de la fuente, evidenciadas en campo y según la cantidad y tipo de sedimento, la turbiedad del agua, sedimentos en el fondo del cauce, en rocas y material vegetal; además que, el evento ocurre a las 09:00 Am y en visita de Cornare realizada a las 04:00 pm, se evidencia aun la afectación.

Es de precisar que dicha afectación también se ha presentado por el arrastre de solidos de la vía interna.

Por todo lo anterior, y aunado a lo evidenciado por la Corporación en visita técnica el 15 de febrero de 2023 y descrito en IT-01334-2023 del 02 de marzo de 2023, se concluye que la afectación a la fuente hídrica la Guadua, el día 08 de febrero de 2023, es producto del arrastre de solidos de la vía interna y zonas de depósito.

Sin embargo, se precisa que, la contingencia ocurrida el día 15 de marzo de 2023 y, la cual es corroborada por parte de la Corporación, no obedece únicamente al arrastre de solidos de la vía interna, sino a un inadecuado manejo del proceso de beneficio, dadas las condiciones físicas de la fuente para el momento y la temporalidad del suceso.

No se evidencia en el expediente, reporte alguno realizado por la Empresa Antioquia Gold, relacionado con las situaciones descritas en el presente acto administrativo.

Se aclara que, revisado el historial de quejas atendidas desde Cornare, se pudo establecer que desde mayo de 2017, hasta la fecha, en estas se ha reportado afectación a la fuente hídrica La Guadua y otras fuentes afluentes de la quebrada Santiago y todas han estado relacionadas con eventos acaecidos en la planta de beneficio o en alguno de sus componentes (fugas en el relaveducto, derrames en las piscinas o lagunas de contingencia, derrames por fallas en las válvulas y por apertura accidental de las mismas, colmatación del sedimentador de lodos y arrastre de material de vías internas, que inclusive generaron afectaciones a captaciones para el consumo humano aguas abajo.

Que, en ese orden de ideas, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida

... puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **"Suspensión inmediata de actividades de beneficio de oro en la explotación minera del proyecto Guayabito de la empresa Antioquia Gold LTD"**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición, es decir, hasta que la empresa entregue un informe a detalle de las razones por las cuales se presentaron los sucesos descritos en la presente actuación y según el análisis realizado por la Empresa, presente a la Corporación la propuesta técnica que permita dar solución definitiva a la problemática y esta sea aprobada.

De igual manera se le requerirá para que de manera inmediata proceda a implementar las acciones tendientes a recuperar las condiciones naturales de la quebrada La Guadua, además implementar acciones efectivas de mitigación las cuales serán verificadas por la Corporación.

Que la medida preventiva de suspensión, se deriva de la aplicación del principio de precaución ya que, cuando haya peligro de considerable reducción o pérdida de diversidad biológica, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas que impidan o minimicen dicho peligro, como la que se adoptara en la presente actuación.

La Corte en Sentencia T-204/14, estableció: "El principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos."

Finalmente, en la Sentencia C-703/10: la Corte ha advertido "...que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."

#### PRUEBAS

- Escrito CE-02567 del 10 de febrero de 2023- afectación por sedimentos Quebrada Guadua.
- SCQ-135-0005-2023 del 1 de marzo del 2023- afectación por sedimentos Quebrada Guadua y la Gallera
- SCQ-135-0006-2023 del 15 de marzo de 2023- Queja por lodos en fuente Guadua
- Informe técnico No. IT- 01334 del 02 de marzo de 2023, atención a Quejas.
- Informe técnico No. IT-01626 del 16 de marzo de 2023- atención a Queja

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de de actividades de beneficio de oro, a la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit.No.900.217.771-8, a través de su apoderado general el señor Julián Villaruel Toro (o quien haga sus veces), en el proyecto de explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

"Yacimiento Guayabito", en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo - Antioquia, amparado bajo los títulos mineros HEPB-01 y HHNL-05, el cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 131-0870-2016 del 26 de octubre de 2016, posteriormente modificada por las Resoluciones Nos. 112-0506 del 10 de febrero de 2018, la Resolución No. 112-0865 del 26 de marzo de 2019 y finalmente por la Resolución No.112-1240-2020; por las razones expuestas en la presente actuación.

**PARAGRAFO 1°:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4°** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD, para que proceda en un término no mayor a 10 días **calendario**, allegar lo siguiente:

1. Entregue un informe a detalle de las razones por las cuales se presentó el suceso descrito en el informe técnico No. IT-01626 del 15 de marzo de 2023, que se remitirá con la presente actuación y según el análisis realizado por la Empresa, presente a la Corporación la propuesta técnica que permita dar solución definitiva a la problemática presentada con la afectación de las fuentes.
2. Entregar un informe a detalle, donde se evidencie la implementación de las medidas de manejo tendientes a la optimización del proceso de beneficio

y de esta forma evitar situaciones como las consignadas en el informe técnico No. IT-01626-2023.

3. Implementar las acciones tendientes a recuperar las condiciones naturales de la quebrada La Guadua, además implementar acciones efectivas de mitigación que eviten los vertimientos generados a la fuente y evidenciados en las visitas técnicas generadas por la Corporación, allegar las respectivas evidencias las cuales serán verificadas por la Corporación.
4. Proponer una solución definitiva para el control y manejo de aguas lluvias y de escorrentía que se presentan en el proyecto minero Guayabito en las vías y depósitos y que están afectando las fuentes hídricas aledañas al proyecto (Quebrada La Guadua, La Mina, La Colina, Los Pomos, La Gallera, El Silencio).

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la empresa dar cumplimiento en un término de **10 días** calendario, a lo establecido en el Auto 02725 del 22 de julio de 2022, ARTICULO PRIMERO, numeral 4, que establece lo siguiente:

*"...que si en las actividades que se deben ejecutar para mitigar los impactos negativos a las fuentes de agua cercanas al proyecto Guayabito, se incluye la ampliación del sistema de sedimentación de las aguas de escorrentía del proyecto, Antioquia Gold, debe solicitar mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de Cornare sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, de acuerdo con el Parágrafo 1º del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015 "Modificación de la licencia ambiental".*

*Será necesario demostrar que las modificaciones al sistema están incluidas dentro de la Resolución 1259 de 2018 "Por la cual se señala los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos del sector minero", para que se adelante la modificación menor de la licencia ambiental del citado proyecto.*

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizar visitas de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la administración municipal de Santo Domingo para su conocimiento.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación al señor Luis Albeiro Yali, para su conocimiento y entregar copia del informe técnico No. IT-01334 del 2 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD, a través de su apoderado el señor Julián Villarruel toro, o quien haga sus veces al momento de la notificación y hacerle entrega de copia controlada de los informes técnicos con radicado No. IT-01334 del 02 de marzo y el IT- 01626 del 15 de marzo ambos de 2023, de para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056901025609

Fecha: 17 de marzo de 2023

Proyecto: Sandra Peña Hernández. / Abogada especializada

Reviso: Oscar Fernando Tamayo/ Abogado especializado

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.